

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO que reforma los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO—Se reforman los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio en vigor, para quedar como sigue:

ARTICULO 51.—Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

ARTICULO 52.—Sólo podrán usar la denominación de Corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados y Territorios, en los términos de este Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

ARTICULO 53.—Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

ARTICULO 54.—Para ser corredor se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.—Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;

III.—Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;

IV.—Ser de absoluta moralidad;

V.—Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;

VI.—Tener el carácter de aspirante y aprobar examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y

VII.—Obtener la habilitación a que se refiere artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en fracciones anteriores.

ARTICULO 55.—Para ser aspirante se requiere:

I.—Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo 54; y

II.—Haber aprobado el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

ARTICULO 56.—Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados y Territorios Federales por los Gobernadores.

Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondiente, los informes que exija el reglamento.

ARTICULO 57.—Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 58.—Cuando los corredores intervengan en la proposición y ajuste de un contrato, así como cuando actúen como peritos, podrán actuar legalmente en cualquier plaza de la República Mexicana.

ARTICULO 59.—Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, o en su defecto, hipoteca en la cuantía que establezca el reglamento.

ARTICULO 60.—En el caso de que las fianzas se hagan efectivas, se aplicarán, en primer lugar, al pago de responsabilidades fiscales que resulten de los actos en que intervengan; y en sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría.

ARTICULO 61.—La fianza de los corredores otorgada ante la Tesorería de la Federación y Tesorería de la Entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante. En su caso, la fianza se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la plaza en la que el corredor ejerza sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Esta garantía se constituirá conforme a las leyes comunes.

ARTICULO 62.—Las personas habilitadas para ejercer como corredor deben llenar previamente a su actuación, los siguientes requisitos:

I.—Otorgar la garantía en la forma establecida en artículo anterior;

II.—Proveerse a su costa de sello y libro de Registro debidamente autorizado;

III.—Registrar sello y firma ante la autoridad que hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos; y

IV.—Establecer su oficina en la plaza en que va a desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la autoridad habilitante mandará publicar, en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida.

ARTICULO 63.—Los Corredores tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al Arancel; pudiendo eximirse de actuar, si los interesados no les anticipan gastos y honorarios respectivos.

ARTICULO 64.—Los contratos de compraventa en bienes, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a garantía que se constituya sobre los mismos bienes, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, podrán otorgarse o ratificarse ante Corredor, cuando la Ley no exija otra formalidad especial. El documento en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos contratos, puede también ser otorgado o ratificado ante Corredor.

ARTICULO 65.—Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, sin raspar, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

ARTICULO 66.—El Libro de Registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien tuviere en su poder, al Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad habilitante.

ARTICULO 67.—Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público. Los asientos de su Libro de Registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos. La es el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario público de fe pública, en los términos de este Código de las disposiciones legales aplicables. Acta es la declaración escrita de un acto jurídico en el que el Corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del Corredor. Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el Corredor que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hacen las partes en su presencia y el Corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos.

ARTICULO 68.—Son obligaciones de los corredores:

I.—Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II.—Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

III.—Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y, cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la Ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;

IV.—Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;

V.—Ejercer personalmente sus funciones;

VI.—Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;

VII.—Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;

VIII.—Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia;

IX.—Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan;

X.—Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y Libros de Registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y

XI.—Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

ARTICULO 69.—Se prohíbe a los Corredores:

I.—Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;

II.—Ser factores o dependientes de un comerciante;

III.—Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines en la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.—Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

V.—Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VI.—Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que excedan la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios

o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;

VII.—Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su Libro de Registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII.—Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

ARTICULO 70.—Los Corredores, que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

ARTICULO 71.—Los Corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue:

I.—Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68; y

II.—Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

ARTICULO 72.—La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación a un Corredor, deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente; y el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darla a conocer en la plaza, publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 73.—En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un Colegio que tendrá a su cargo:

I.—Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser aspirantes;

II.—Examinar a los solicitantes;

III.—Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un Corredor en ejercicio;

IV.—Examinar a los aspirantes, con la intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente, en los términos que señale el Reglamento;

V.—Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes;

VI.—Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún Corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda;

VII.—Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de corredores en ejercicio;

VIII.—Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;

IX.—Proponer a la autoridad habilitante el Arancel a que deberán sujetarse sus asociados, y publi-

carlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;

X.—Nombrar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión;

XI.—Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones, que establezca el Reglamento. Las cuotas y los derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante;

XII.—Asistir a las inspecciones del apostado a los socios de sus asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante; y

XIII.—Constituirse en asociación para los fines que señala este Código y los Reglamentos.

En las plazas en que no exista Colegio de Corredores, las atribuciones asignadas a los mismos en el presente Código, en su caso, estarán a cargo de la autoridad habilitante.

ARTICULO 74.—El Ejecutivo de la Unión y los Gobernadores de las Entidades Federativas expedirán el Reglamento y el arancel de Corredores respectivo. El Reglamento contendrá:

I.—Los informes que los Corredores deberán rendir, anualmente, a la autoridad habilitante por conducto del Colegio de Corredores;

II.—El número máximo de Corredores que existirá en cada plaza;

III.—La cuantía de la caución a que se refiere el artículo 59;

IV.—Los procedimientos mediante los cuales se aplicarán las sanciones que establece el presente título;

V.—Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar los exámenes a los aspirantes y corredores;

VI.—El señalamiento de los fines necesarios para la constitución del Colegio de Corredores;

VII.—La forma de comprobar la calidad necesaria para el ejercicio de la función de Corredor, los conocimientos profesionales, técnicos y prácticos que se requieran para ello; las circunstancias relativas a las cauciones y la inspección a los Corredores; así como todas aquellas disposiciones que se requieran para su cumplimiento; y

VIII.—Las sanciones que podrán consistir en multa hasta de cinco mil pesos y suspensión hasta por seis meses, por incumplimiento de las obligaciones impuestas a los corredores.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto relativas a los requisitos para ser habilitado como corredor, no son aplicables a los Corredores que hubieren sido habilitados con anterioridad a su publicación, ni a las personas que hubieren terminado los estudios de aspirantes a Corredor, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el título que se deroga.

TERCERO.—Los corredores habilitados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto que deseen ejercer en otra plaza, serán considerados como aspirantes y deberán cumplir con los requisitos estable-

En las fracciones I, II, IV, segunda parte de la VI y la VII del artículo 54.

CUARTO.—En las plazas donde no existan corredores, las habilitaciones las otorgará la autoridad habilitante, cuando se satisfagan los requisitos de las fracciones I, II, IV y V del artículo 54 y se apruebe un examen práctico jurídico mercantil ante el jurado que designe la autoridad habilitante.

QUINTO.—El Reglamento de Corredores para la plaza de México que norma las funciones de los Corredores de dicha plaza, seguirá vigente en toda la República, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto, hasta en tanto se promulgue el Reglamento a que se refiere el artículo 74.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1969.—Sen. Ing. Luis L. León, S. P.—Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Sen. Lic. Arturo Moguel E., S. S.—Andrés Sojo Anaya, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Octaviano Campos Salas.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Corona del Rosal.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se derogan los artículos 60., 70. y fracción VIII del artículo 21 del Código de Comercio en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se derogan los artículos 60., 70. y fracción VIII del 21 del Código de Comercio en vigor.

TRANSITORIO

Artículo Unico.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1969.—**Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.**—Ing. **Luis L. León, S. P.**—**Alberto Briceño Ruiz, D. S.**—Dr. **Juan Pérez Vela, S. S.**—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Octaviano Campos Salas.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que reforma los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 17.—Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercial-

mente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II.—Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; y

III.—Información detallada de las inversiones en proyecto.

Artículo 19.—Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Ofi-